	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 11


CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N° 13354 del 22 de mayo de 2019
(Interno 170 de 2019)

Convocante (s): METROLÍNEA S.A.
Convocado (s): ASINCO S.A.S.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En Bucaramanga, hoy dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las 3:00 p.m., procede el Despacho de la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** en el asunto de la referencia. Comparece a la diligencia la abogada **EMILCEN DELINA JAIMES CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.453.340 y portadora de la tarjeta profesional número 161.222 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Gerente Encargada y representante legal de METROLÍNEA S.A., según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga. Igualmente comparece a la diligencia el abogado **ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 13'724.114 y portador de la tarjeta profesional número 133.201 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado principal de la entidad pública convocante METROLÍNEA S.A., de conformidad con el poder otorgado por **EMILCEN DELINA JAIMES CABALLERO**, en su condición de Gerente Encargada y, por tanto, representante legal de dicha sociedad. Igualmente comparece a la diligencia el abogado **SANTIAGO MIGUEL ORTIZ ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91'523.259 y portador de la tarjeta profesional número 169.615 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado suplente de la entidad pública convocante METROLÍNEA S.A., de conformidad con el poder verbalmente otorgado en esta audiencia por **EMILCEN DELINA JAIMES CABALLERO**, en su condición de Gerente Encargada y, por tanto, representante legal de dicha sociedad. Igualmente comparece a la diligencia el señor **ÁLVARO BELTRÁN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 13'801.563, en calidad de representante legal de ASINCO S.A.S., según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, que ya obra en el expediente. Igualmente comparece a la diligencia el abogado **RAMÓN ANDRÉS MONTAÑO ACONCHA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.352.171 y portador de la tarjeta profesional número 192.566 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la convocada ASINCO S.A.S., de conformidad con el poder otorgado de viva voz en esta audiencia por el señor **ÁLVARO BELTRÁN PINZÓN**, en su condición de representante legal de dicha sociedad. Acto seguido, la Procuradora le reconoce personería a todos los apoderados, en los términos de los documentos y memoriales allegados, según ha quedado descrito en la presentación anterior. La Procuradora, con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la **parte convocante, en este caso, la entidad pública** para que exponga sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual su apoderado principal manifiesta: "Se deja constancia de que en sesión del Comité de Conciliación de la entidad convocante llevada a cabo el 20 de mayo de 2019, como consta en certificación expedida el día siguiente por la Gerente Encargada, se determinó lo siguiente: *'fue estudiada la autorización a la Representante Legal de la entidad, para la presentación de la solicitud formal de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación para que convoque a la*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 17 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------


Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 11

Sociedad Asinco S.A.S. y concilie el pago de las sumas como reconocimiento derivadas de la ocupación de hecho que Metrolínea S.A. tiene sobre el predio Villas de San Felipe desde el 01 de junio de 2017 a la fecha. Que analizado y discutido el caso por los miembros del Comité de Conciliación acogen el concepto del Abogado decidiendo por unanimidad presentar con fundamento a las razones jurídicas expuestas por el Doctor Román Andrés Velásquez Calderón, Abogado Externo. **DECISIÓN DEL COMITÉ:** Analizado y discutido el caso por los miembros del Comité de Conciliación acogen el concepto del abogado, decidiendo por unanimidad aprobar y autorizar a la representante legal de Metrolínea S.A. la presentación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación para hacer el pago de las sumas como reconocimiento derivadas de la ocupación del predio Villas de San Felipe a ASINCO S.A.S. De acuerdo con esa autorización las pretensiones de la solicitud inicial fueron: **‘Primero. RECONOCER a ASINCO SAS, a título de indemnización por la ocupación en el predio denominado Villas de San Felipe identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-0197265, ubicado en el anillo vial del Municipio de Floridablanca en donde funciona el Patio Taller provisional de METROLÍNEA S.A., desde el mes de Junio del año 2017 y hasta el mes de mayo del año 2019. En razón del reconocimiento del numeral primero, METROLÍNEA S.A. pagará la suma de \$2.095’950.288 MCTE (DOS MIL NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE), una vez sea aprobada por el Tribunal Administrativo de Santander. Segundo. ASINCO S.A.S. declara que el pago reconocido por Metrolínea S.A. incluye el reconocimiento por indemnización por perjuicios ocasionados en razón de la ocupación del predio denominado Villas de San Felipe identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-0197265, ubicado en el anillo vial del Municipio de Floridablanca en donde funciona el Patio Taller provisional de METROLÍNEA S.A., desde el mes de Junio del año 2017 y hasta el mes de mayo del año 2019, y declarar que la Entidad queda exonerada del pago por los perjuicios ocasionados por la ocupación temporal del inmueble ya referido, es decir declara a paz y salvo por todo concepto a Metrolínea S.A. por los hechos materia de la conciliación. Tercero. ASINCO S.A.S. se compromete a desistir de la orden judicial de entrega y restitución que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, tendiente a la entrega y restitución del predio denominado Villas de San Felipe, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-0197265, ubicado en el anillo vial del Municipio de Floridablanca, el cual actualmente ocupa Metrolínea S.A., donde funciona el Patio Taller provisional. Cuarto. Teniendo en cuenta que el inmueble debe seguir siendo ocupado por Metrolínea S.A. para efectos de que no se continúe con una conducta omisiva por parte de Metrolínea S.A. que ha generado una vía de hecho, el convocado ASINCO S.A.S. se compromete al igual a adelantar las gestiones tendientes a la suscripción del contrato de arrendamiento sobre el mismo predio con Metrolínea S.A. Finalmente, manifiesto que la **cuantía de las pretensiones**, es decir, el monto a pagar a ASINCO S.A.S. asciende a la suma de \$2.095’950.288,00’. Se aclara que en relación con la pretensión cuarta que es adelantar las gestiones pertinentes para la suscripción del contrato de arrendamiento, se entiende que a fecha de hoy ha sido superada la solicitud teniendo en cuenta que el día 26 de junio de 2019 Metrolínea S.A. y ASINCO S.A.S. suscribieron contrato desde ese mismo día hasta el 30 de marzo de 2020. Se incorpora a la diligencia el contrato referido”. **Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada ASINCO S.A.S., con el fin de que se sirva indicar su posición en relación con la oferta planteada por la entidad pública convocante:** “Nosotros como ASINCO S.A.S. estamos de acuerdo en los términos de la propuesta planteada por Metrolínea S.A. No obstante, queremos dejar una salvedad en el sentido de que se encuentren pendientes por cancelar 25 días correspondientes al lapso comprendido entre el 1 de junio de 2019 y el 25 de junio de 2019. Entendemos que este lapso no es objeto del acuerdo, en tanto excede la pretensión que se planteó hasta el mes de mayo de 2019. Por tanto, la conciliación se acepta en los extremos temporales planteados en la solicitud, puesto que para entonces no era posible determinar lo que sucedería en el mes de junio de 2019 y que corresponde al tiempo invertido en las**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 17 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento


	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 11

correcciones a la minuta del contrato que hoy que se allega". **A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado principal de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Ninguna apreciación. Se recibe con beneplácito". Para mayor claridad del Tribunal Administrativo de Santander, se precisa a continuación el contenido del acuerdo al que han llegado las partes:** Con el propósito de precaver el medio de control de reparación directa las partes asumen los siguientes compromisos: **Primero.** Metrolínea S.A. reconoce y paga a ASINCO S.A.S., a título de indemnización por la ocupación del predio denominado Villas de San Felipe, identificado con matrícula inmobiliaria número 300-197265, ubicado en el anillo vial del Municipio de Floridablanca, en donde funciona el patio taller provisional de Metrolínea S.A., desde el 1° de junio de 2017 hasta el 31 de mayo del año 2019, la suma de \$2.095'950.288, que se hará efectiva en la ciudad de Bucaramanga dentro de los cinco (5) días siguientes al término de ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo. **Segundo.** ASINCO S.A.S. declara que el pago reconocido por Metrolínea S.A. incluye el reconocimiento por indemnización total de perjuicios ocasionados en razón de la ocupación del predio denominado Villas de San Felipe, identificado con matrícula inmobiliaria número 300-197265, ubicado en el anillo vial del Municipio de Floridablanca, en donde funciona el patio taller provisional de Metrolínea S.A., desde el 1° de junio de 2017 hasta el 31 de mayo de 2019 y declara que la entidad queda exonerada con este pago de cualquier pago adicional por los perjuicios ocasionados por la ocupación temporal del inmueble ya referido y declara a paz y salvo por todo concepto a Metrolínea S.A. por los hechos materia de la conciliación, exclusivamente respecto de ese período. En tal sentido, ASINCO S.A.S. se compromete a no iniciar contra Metrolínea S.A. trámite prejudicial, judicial y administrativo alguno tendiente al pago de suma de dinero alguna por este mismo concepto y lapso. **Tercero.** ASINCO S.A.S. se compromete a desistir de la orden judicial de entrega y restitución que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, tendiente a la entrega y restitución del predio denominado Villas de San Felipe, identificado con matrícula inmobiliaria número 300-197265, ubicado en el anillo vial del Municipio de Floridablanca, el cual actualmente ocupa Metrolínea S.A., donde funciona el patio taller provisional. Los compromisos segundo y tercero, a cargo de ASINCO S.A.S., se harán exigibles dentro de los cinco (5) días siguientes al término de ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo. **Concepto de la Procuradora Judicial y solicitud de improbación judicial:** La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago. No obstante, en cumplimiento del deber que le impone el numeral quinto, inciso segundo, del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, de manera comedida solicita al Honorable Tribunal de Santander la IMPROBACIÓN del acuerdo celebrado, pues, en su criterio, no reúne algunos de los requisitos legales de validez, según se explica a continuación. **PRIMER REQUISITO:** En este caso se cumple el requisito consistente en que el acuerdo verse sobre derechos disponibles por las partes y de contenido particular y económico, previsto en los artículos 65 y 70 de la Ley 446 de 1998 y 19 de la Ley 640 de 2001. **SEGUNDO REQUISITO:** En este caso, de acuerdo con los poderes allegados, también se cumple el requisito consistente en que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar, previsto en los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 1 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. **TERCER REQUISITO:** Para determinar si en

¹ Ver fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C - C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición; ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 17 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	4 de 11

este caso se cumple o no con el requisito consistente en que la solicitud de conciliación se hubiere presentado antes de que el medio de control hubiera caducado, previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, es necesario esclarecer lo ocurrido a partir del análisis conjunto de las pruebas allegadas, especialmente, las que se aportaron en cumplimiento del auto admisorio del 30 de mayo de 2019. Para tal fin, la Procuradora Judicial se vale del siguiente esquema, construido a partir de la información recolectada y debidamente soportada en las pruebas ordenadas por este Despacho: (sigue cuadro).

Meses	Periodo	Fuente	Canon mensual	Propietario	Poseedor
12	11/03/2009 – 10/03/2010	Contrato de arrendamiento	\$3'500.000	Rosa Victoria García de Beltrán	Estaciones Metrolínea Ltda.
13	11/03/2010 – 10/04/2011		\$4'500.000		
6	11/04/2011 – 10/10/2011		\$6'000.000		
12	11/10/2011 – 10/10/2012	Contrato y otrosí 1	\$15'000.000		
6	11/10/2012 – 10/04/2013		\$20'000.000		
12	11/04/2013 – 10/04/2014	Contrato y otrosíes 1 y 2	\$40'000.000		
6	11/04/2014 – 10/10/2014	Contrato y otrosíes 1, 2 y 3	\$50'000.000		
7,6	11/10/2014 – 31/05/2015		\$100'000.000		
12	01/06/2015 – 31/05/2016	Contrato y otrosíes 1, 2, 3 y 4	\$116.000.000	ASINCO S.A.S.	Estaciones Metrolínea Ltda.

En virtud de laudo arbitral del 18/02/2016, aclarado el 09/03/2016, Metrolínea S.A. fue obligada a asumir las obligaciones de Estaciones Metrolínea Ltda. "relacionadas con la disposición del patio taller provisional".

ASINCO S.A.S. solicitó la restitución del inmueble a partir del 09/06/2016 y de ello se informó por parte de Estaciones Metrolínea Ltda. a Metrolínea S.A. mediante oficio del 13/05/2016, en el que se indicó a esta última que "en caso de que no se resuelva lo relacionado con la desocupación del predio en el que funciona el Patio Provisional, se generaría una situación de hecho por la ocupación del predio por parte de METROLÍNEA S.A." Esta advertencia se reiteró mediante oficio del 03/06/2016 (ver archivo denominado "pruebas ocupación del predio").

En cumplimiento del laudo arbitral el 10/05/2016 se suscribió un acta de liquidación entre Estaciones Metrolínea Ltda. y Metrolínea S.A. en la que se dejó constancia de que mediante acta de entrega del 11/04/2016, la primera le hizo entrega definitiva a la segunda "de los bienes comprendidos y la reversión, así como el patio taller provisional" (ver archivo denominado "pruebas ocupación del predio").

Mediante oficios del 07/06/2016 y 09/06/2016, ASINCO S.A.S. manifestó a Metrolínea S.A. su intención de celebrar contrato de arrendamiento, proponiendo como canon mensual la suma de \$131'614.000 (ver archivo denominado "pruebas ocupación del predio").

Mediante oficio del 15/06/2016 ASINCO S.A.S. informó a Estaciones Metrolínea Ltda. que no fue posible suscribir contrato de arrendamiento con Metrolínea S.A.


Meses	Periodo	Fuente	Canon mensual	Propietario	Asume obligaciones
6	01/06/2016 – 31/12/2016	Resoluciones que ordenaron la consignación extrajudicial del canon (artículo 10 de la Ley 820 de 2003) Ningún pago fue aceptado por ausencia de contrato	\$116'000.000 Ningún pago fue aceptado por ausencia de contrato	ASINCO S.A.S.	Metrolínea S.A.
4	01/01/2017 – 31/05/2017	Resoluciones que ordenaron la consignación extrajudicial del canon (artículo 10 de la Ley 820 de 2003) Ningún pago fue aceptado por ausencia de contrato	\$119'000.000 Ningún pago fue aceptado por ausencia de contrato	ASINCO S.A.S.	Metrolínea S.A.

El 02/08/2017 ASINCO S.A.S. presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra Estaciones Metrolínea Ltda., lo que permitió que el 31/05/2018 el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga ordenara la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado.

Mediante oficio del 7 de junio de 2018 dirigido por Estaciones Metrolínea Ltda. a Metrolínea S.A. la primera le informó a la segunda que, dado que no había podido ser oída en el proceso civil -por no haber demostrado el pago de lo presuntamente adeudado-, era necesario que "en su condición de ocupantes del lote denominado 'Villa de san Felipe' en el cual funciona el patio de operación y taller provisional de SITM de Bucaramanga-METROLÍNEA hagan desalojo y permitan que el arrendador recupere la tenencia del mismo, y de esta manera se dé cumplimiento de la sentencia judicial". Similar petición se hizo mediante oficio del 20 de junio de 2018 (ver archivo denominado "pruebas ocupación del predio").

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 17 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------


Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	5 de 11

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la solicitud de conciliación presentada por Metrolínea S.A. para precaver el medio de control de reparación directa no fue radicada en la oportunidad prevista en el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., según el cual, este medio de control debe interponerse *“dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*. Lo anterior porque lo que desea indemnizar Metrolínea S.A. no comenzó el 1 de junio de 2017 como afirma en la solicitud, sino varios meses antes, concretamente, desde el preciso momento que describe la resolución vigésimo tercera, numeral tres, literal a), del laudo arbitral proferido el 18 de febrero de 2016, aclarado el 9 de marzo de 2016, en los siguientes términos: *“Dentro del mes siguiente a la ejecutoria del laudo suscribirán el acta de entrega definitiva de los bienes comprendidos en la concesión y la reversión, así como el patio taller provisional, el predio y almacén de inventarios integrados a la construcción. A partir de esa fecha, Metrolínea S.A. asumirá todas las obligaciones relacionadas con la disposición del patio taller provisional, PMA y PMT de la zona de influencia de la obra, así como la custodia del predio y almacén de inventarios integrados a la construcción respectiva.”* En ese orden de ideas y de conformidad con el término de ejecutoria del mencionado laudo, regulado en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012 (treinta días siguientes a la notificación del auto de aclaración), así como el adicional plazo de un mes señalado en la resolutive transcrita, es claro que lo que pretende indemnizar Metrolínea S.A. es la ocupación -u obligación sin respaldo contractual- que en estricto sentido comenzó el 25 de mayo de 2016, esto es, a partir del momento en que Metrolínea S.A. asumió determinadas obligaciones que antes estaban a cargo de Estaciones Metrolínea Ltda., pues, se insiste, desde ese día, por disposición arbitral, se entiende que Metrolínea S.A. asumió *“todas las obligaciones relacionadas con la disposición del patio taller provisional”*. Esta conclusión se refuerza si se advierte que el acta de entrega correspondiente se suscribió por Estaciones Metrolínea Ltda. y Metrolínea S.A. el 11 de abril de 2016. Por tanto, de acuerdo con las pruebas allegadas, especialmente las traídas luego de admitida la solicitud de conciliación, no queda duda de que la solicitud de conciliación presentada por Metrolínea S.A. para precaver el medio de control de reparación directa **no fue radicada oportunamente**, pues para ejercer dicho medio se tenía hasta el 25 de mayo de 2018, último día del plazo de dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que generó el daño, que en este caso, se insiste, coincide con el momento a partir del cual Metrolínea S.A. asumió determinadas obligaciones que antes estaban a cargo de Estaciones Metrolínea Ltda. y que, en criterio de la Procuradora Judicial, le imponían el deber de adelantar de manera inmediata las gestiones necesarias para contratar el arrendamiento, bien respecto del mismo bien inmueble arrendado por Estaciones Metrolínea Ltda. o bien respecto de cualquier otro que los estudios precontractuales del caso determinaran. **CUARTO REQUISITO:** En este caso **no se cumple** con el requisito consistente en que obren en el expediente las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo, previsto en el artículo 25 de la Ley 640 de 2001. Esto, por cuanto, del conjunto de pruebas que fueron decretadas en el auto admisorio del 30 de mayo de 2019, no se allegaron al expediente de la conciliación prejudicial algunas que, en criterio de la Procuradora Judicial, resultan indispensables para soportar el acuerdo al que se llegó entre las partes y que a continuación se describen. En el análisis de este requisito se toma en consideración que la controversia que surgió entre las partes es susceptible de ser analizada frente a dos títulos de imputación de responsabilidad administrativa muy diferentes entre sí, por un lado, el que en su momento se propuso a las partes (ver auto inadmisorio) y, por otro, el que propone la entidad pública convocante. Veamos: **Bajo el entendido de que la acción a precaver es una acción in rem verso (tesis propuesta en el auto inadmisorio y en la que se insistió en el auto que decretó pruebas)**: No se allegó prueba que dé cuenta de que nos encontramos en alguno de los tres únicos eventos que hacen próspera una acción compensatoria de este tipo, en los términos de la sentencia de unificación proferida el 19 de noviembre de 2012 por la Sala

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 17 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------


Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	6 de 11

Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Dijo esa sentencia: “12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso (...) no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa (...) la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de éste, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador. 12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes: a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constringió o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo. b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación. c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.”² En concreto, en este punto hay que recordar que, a pesar de haberse ordenado el arribo al expediente del “medio probatorio del que se disponga para identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo ocurrencia el acto imperium al que se refiere el hecho octavo de la solicitud de conciliación, así como su justificación, si ésta existió” (numeral 4 del auto admisorio del 30 de mayo de 2019), lo cierto es que en el memorial del 19 de junio de 2019, en respuesta a tal requerimiento, la representante legal de Metrolínea S.A. precisó que el mencionado hecho octavo de la solicitud inicial debía entenderse eliminado con la subsanación y que, por tal motivo, no aportaba prueba de constreñimiento alguno, insistiendo en que el título de imputación de responsabilidad administrativa al cual se acogía es el objetivo por ocupación temporal por causa distinta a trabajos públicos. Tampoco existe prueba de que la situación a indemnizar obedezca a un servicio que se prestó para evitar un irreversible

² Ver fallo del CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA C- C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., 19 de noviembre de 2012, Rad. N° 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897).


Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 17 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	7 de 11

daño a la salud o en el marco de una urgencia manifiesta. **Ahora, bajo el entendido de que lo que se ofrece indemnizar es el perjuicio derivado de una ocupación temporal por causa distinta a trabajos públicos (tesis en la que insiste Metrolínea S.A. y respecto de la cual también se decretaron pruebas):** Del conjunto de pruebas allegadas al expediente, especialmente las allegadas en virtud de la orden dada mediante el numeral 5 del auto admisorio del 30 de mayo de 2019, pudo establecerse que no fue demostrada la ocurrencia de la ocupación en cuanto modalidad de vía de hecho que da lugar a la responsabilidad administrativa en los términos del artículo 140 del C.P.A.C.A. Como se sabe, la ocupación a la que se refiere el artículo citado consiste en *“una situación de hecho, ocurrida al margen de procedimiento administrativo alguno, que se concreta en la práctica en situaciones como el asentamientos de tropas, o la ubicación de materiales o maquinaria para la realización de proyectos de infraestructura o las mismas obras públicas que perturban o menoscaban de manera temporal o permanente los derechos de los propietarios o de aquellos que usufructúan bienes de naturaleza privada”*³. No obstante, en este caso ocurre que, contrario a esa definición, que es pacífica tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, lo que aquí se ha demostrado es que el funcionamiento del patio taller en el predio que hoy es de propiedad de ASINCO S.A.S. no es resultado de ninguna vía de hecho o actuación arbitraria de la administración, sino que tuvo como fuente primaria el contrato de arrendamiento que inicialmente celebraron dos privados, esto es, Estaciones Metrolínea Ltda. y la señora Rosa Victoria García de Beltrán, luego cedido a otro privado, ASINCO S.A.S., siendo finalmente asumidas por Metrolínea S.A. ciertas obligaciones en virtud de lo dispuesto en el laudo arbitral ya aludido. No se advierte, por tanto, conducta arbitraria calificable como ocupación en el marco de la responsabilidad extracontractual del Estado. Por tanto, en criterio de la Procuradora Judicial, no se demostró la ocupación que pretende ser indemnizada por Metrolínea S.A. **QUINTO REQUISITO:** En este caso **no se cumple** con el requisito consistente en que el acuerdo no sea violatorio de la ley, previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998. Esto, por las siguientes razones. La primera, porque, en criterio de la Procuradora Judicial, desde el 25 de mayo de 2016 se ha eludido por parte de Metrolínea S.A. el cumplimiento de las formalidades propias de un contrato estatal que ha debido celebrar desde que, por disposición arbitral que resolvió el conflicto entre Estaciones Metrolínea Ltda. y Metrolínea S.A., esta última asumió *“todas las obligaciones relacionadas con la disposición del patio taller provisional”*. Nótese que, a pesar de lo ordenado mediante los numerales 7 y 8 del auto admisorio del 30 de mayo de 2019, no se demostró haber adelantado el conjunto de actuaciones que componen la gestión precontractual regulada en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y el Manual de Contratación de la entidad pública convocante. Se trata de una apreciación que se reafirma si se advierten las razones insistentemente sostenidas por el representante legal de ASINCO S.A.S. para no aceptar el pago de cánones que se dispuso por Metrolínea mediante varios actos administrativos, acudiendo para ello a la aplicación de la figura del artículo 10 de la Ley 820 de 2003, a pesar de que dicha ley tiene un ámbito de aplicación diferente, comoquiera que la misma tiene por objeto *“fijar los criterios que deben servir de base para regular los contratos de arrendamiento de los inmuebles urbanos destinados a vivienda, en desarrollo de los derechos de los colombianos a una vivienda digna y a la propiedad con función social”* (subraya no original, artículo 1 de esa ley). Ciertamente, sobre este proceder de Metrolínea S.A., el representante legal de ASINCO S.A.S. en una de las muchas comunicaciones que dirigió para no aceptar lo que se le quiso pagar vía resolución, expuso: *“1.-El laudo arbitral y la liquidación a que usted se refiere no pueden derivar en obligaciones a terceros, ajenos a dicho proceso, como es el caso de la sociedad que represento. 2.- Sobre el predio (...) de propiedad de Asinco S.A.S. existe un contrato de arrendamiento vigente suscrito con Estaciones Metrolínea y solidariamente con Urbanas S.A. 3.- En virtud de las anteriores consideraciones no podemos recibir*

³ Ver fallo del CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B- C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Bogotá, D.C., 30 de abril de 2014, Rad. N° 25000-23-26-000-2000-00567-01 (27855).

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 17 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	8 de 11

pagos de arrendamiento que no correspondan a los que debe hacer el arrendatario responsable. 4.- Nos permitimos devolverle los depósitos (...), por cuanto recibir dichos valores implicaría apropiarnos de los dineros públicos de su entidad sin tener respaldo contractual para hacerlo⁴. En términos más detallados, en una comunicación posterior el representante legal de ASINCO S.A.S. indicó: "ASINCO S.A.S. no ha celebrado ningún contrato de arrendamiento con METROLÍNEA S.A. de forma escrita y mucho menos de manera verbal. La intención de celebrar este contrato como ustedes lo pretenden hacer ver en su escrito, carece de cualquier soporte fáctico. Por consiguiente, bajo el entendido que el contrato de arrendamiento es consensual, la situación planteada por ustedes en el oficio de la referencia es indelicada y tendenciosa pues, tal como les informamos oportunamente, no obra ánimo por parte de la sociedad que represento para la celebración del contrato de arrendamiento pretendido. Su actitud carece de todo soporte legal y así las cosas desconozco 'el pago' que se nos está realizando y nuevamente, como en ocasiones anteriores, hago devolución del título 3050173, toda vez que como se indicó entre METROLÍNEA S.A. y ASINCO no existe relación contractual donde se establezca que METROLÍNEA S.A. deba realizar pagos a nombre de ASINCO S.A.S por ninguna clase de conceptos y menos por el inexistente contrato de arrendamiento que abusivamente pretenden constituir con su obrar⁵. En igual sentido se destaca una comunicación posterior, en la que el representante legal de ASINCO S.A.S. manifestó: "Resulta increíble que pese a nuestras comunicaciones anteriores, y en especial a la enviada el 12 de enero de 2017, continúe la empresa que usted representa observando el irregular comportamiento allí anotado. (...) Es inmenso su cinismo al manifestar que 'le exhortamos para que dada su calidad de propietario y arrendador del lote, proceda a perfeccionar el contrato de arrendamiento sobre el bien objeto de la presente comunicación', sin existir contrato alguno. Es lamentable su proceder cuando luego de hacerse presente junto con dos funcionarios más de dicha empresa en nuestras oficinas el día lunes 23 de enero de 2017, para ofrecer que esa misma semana nos haría llegar un proyecto de contrato que incluyera el compromiso de los operadores de hacer entrega del inmueble a su vencimiento, no hubiéramos vuelto a tener noticia alguna de parte de ustedes. Es increíble la manera en que esa empresa dispone de recursos públicos pretendiendo que personas particulares como nosotros recibamos dineros del Estado sin que medie contratación alguna⁶. Sobre el particular en este punto es oportuno insistir en la precisión hecha en la sentencia de unificación antes transcrita, acerca de que la acción de reparación directa, que es el medio de control que aquí se intenta precaver, por regla general "no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador⁷". **La segunda**, porque, como ya se indicó, la situación descrita y demostrada no configura una ocupación indemnizable en sentido estricto, pues, como ya se precisó, el aprovechamiento del inmueble por parte de Metrolínea S.A. no corresponde a una situación de hecho de aquellas que dan lugar a responsabilidad del Estado bajo este título de imputación objetiva. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia autorizada, "La responsabilidad patrimonial por ocupación temporal o permanente se configura con la prueba de que una parte o la totalidad de un bien inmueble respecto del cual se detenta el derecho de dominio, fue ocupado por la administración o por

⁴ Oficio del 27 de octubre de 2016 dirigido por ASINCO S.A.S. en respuesta a oficios de agosto y octubre de ese año de Metrolínea S.A. Se reiteró en oficio del 23 de noviembre de 2016. Ver disco compacto, archivo denominado "información títulos a favor de Asinco" y "pruebas ocupación del predio".


⁵ Oficio del 12 de enero de 2017 dirigido por ASINCO S.A.S. en respuesta al oficio del 5 de enero anterior de Metrolínea S.A. Ver disco compacto, archivo denominado "información títulos a favor de Asinco".

⁶ Oficio del 16 de marzo de 2017 dirigido por ASINCO S.A.S. en respuesta al oficio del 5 de enero anterior de Metrolínea S.A. Ver disco compacto, archivo denominado "información títulos a favor de Asinco" y "pruebas ocupación del predio".

⁷ Ver fallo del CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA C- C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., 19 de noviembre de 2012, Rad. N° 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897).

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 17 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento


	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	9 de 11

particulares que actuaron autorizados por ella, de manera unilateral, arbitraria, desconociendo los derechos subjetivos de los titulares de dichos predios, con violación de las normas y principios que la Constitución Política establece en relación con las razonables y proporcionales limitaciones a la propiedad o a los derechos e intereses de quienes detentan inmuebles⁸. Para mayor ilustración, recuérdese que la ocupación a la que se refiere el artículo 140 del C.P.A.C.A. es la que generalmente se presenta “en situaciones como los asentamientos de tropas, la ubicación de materiales o maquinaria para la realización de proyectos de infraestructura o para su ejecución”⁹. **La tercera**, porque el Comité de Conciliación de Metrolínea S.A. autorizó una oferta conciliatoria limitada exclusivamente a lo siguiente: “hacer el pago de las sumas como reconocimientos derivadas de la ocupación del predio de Villas de San Felipe a ASINCO S.A.” (ver constancia expedida por la Representante Legal en punto a lo autorizado por el Comité de Conciliación). Luego, es claro que lo acordado por las partes en esta audiencia, al menos en lo relacionado con el compromiso tercero (desistimiento de la restitución del inmueble en el proceso civil adelantado frente a un tercero), excede tal autorización de oferta y, con ello, se desconoce el numeral 5 del artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, según el cual, es función del Comité de Conciliación “señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación” (destacado no original). **SEXTO REQUISITO:** En este caso **no se cumple** con el requisito consistente en que el acuerdo no sea lesivo del patrimonio público, previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998. A esa conclusión se llega, cuando menos, por tres razones. **La primera**, que surge de la mera comparación del monto ofrecido por Metrolínea S.A. como canon mensual a partir del mes de junio de 2017 (\$87'331.262) y el monto que se pagó por el mismo concepto mientras estuvo vigente el contrato de arrendamiento celebrado entre particulares y hasta antes de que se empezaran a pactarse otrosíes que no introdujeron modificaciones sustanciales más allá del plazo (\$3'500.000, \$4'500.000 y \$6'000.000). Se trata, entonces, de diferencias no justificadas por el mero paso del tiempo. Esto, a pesar de que a Metrolínea S.A., en el numeral 6 del auto admisorio del 30 de mayo de 2019, se le ordenó aportar las pruebas que permitieran explicar de algún modo esa notable diferencia de cánones en cada uno de los períodos que detalladamente se le indicaron. **La segunda**, porque hace muy poco, mediante oficio del 12 de octubre de 2018, Metrolínea S.A. propuso a ASINCO S.A.S. un monto bastante menor que el que ahora ofrece, concretamente, la suma de \$40'000.000 como canon mensual, es decir, menos de la mitad de lo que hoy ofrece. Este monto se justificó en ese momento por la entidad pública al decir que “se enmarca dentro del límite permitido por el avalúo y la condición financiera actual de la entidad”. Como esta propuesta no fue aceptada por ASINCO S.A.S. fue entonces cuando, mediante oficio del 14 de noviembre siguiente, Metrolínea S.A. ascendió su oferta al monto de \$87'331.262 como canon mensual, pero sin justificar de algún modo dicho cambio. No obstante, mediante oficio de este año, del 15 de enero de 2019, Metrolínea S.A. volvió a insistir en el canon mensual propuesto de \$40'000.000, reiterando lo dicho en el mes de octubre de 2018, esto es, que este último valor es el que “se enmarca dentro del límite permitido por el avalúo y la condición financiera actual de la entidad” (ver archivo denominado “pruebas ocupación del predio”). Y, **la tercera**, porque si bien en cumplimiento del auto admisorio del 30 de mayo de 2019, el particular convocado dijo allegar copia íntegra del proceso civil de restitución de inmueble arrendado promovido por él contra Estaciones Metrolínea Ltda., la validez de la oferta económica aquí acordada no puede aceptarse desde el punto de vista de la protección del patrimonio público, por la sencilla razón de que si bien no se presume mala fe del particular convocado, no se tiene plena certeza de lo que, eventualmente, por cuenta de lo ordenado en ese trámite judicial civil (v.gr. alguna medida cautelar), ASINCO S.A.S.

⁸ Ver fallo del CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA C- C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., 19 de julio de 2017, Rad. N° 68001-23-31-000-2000-02460 01(37664).

⁹ Ver fallo del CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B- C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2016, Rad. N° 25000-23-26-000-1998-05964-01(31538).

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 17 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	10 de 11

haya podido recibir de Estaciones Metrolínea Ltda. por concepto de los mismos cánones de arrendamiento a los que se refiere la oferta conciliatoria de Metrolínea S.A. No es una hipótesis descartable por parte de la entidad pública convocante, habida cuenta de que el contrato de arrendamiento entre particulares fue dado por terminado en época muy reciente, mediante decisión judicial del 31 de mayo de 2018. Se aclara a las partes que si es su deseo oponerse al concepto emitido, bien pueden dejar alguna constancia en esta diligencia en ese sentido, sin perjuicio de dirigirse por escrito directamente al Tribunal Administrativo de Santander, caso en el cual, dentro de los tres días siguientes, una vez se radique el expediente, se informará de ello a las partes para que, si a bien lo tienen, puedan dirigirse directamente al(a) Magistrado(a) a quien le haya sido repartido el asunto.

Frente a lo anterior, el apoderado de Metrolínea S.A. manifiesta: *“Que Metrolínea S.A. se opone al concepto emitido por la señora Procuradora, pues no comparte la posición jurídica que ella esgrime en dicho concepto y los argumentos serán presentados ante el Tribunal Administrativo de Santander, en el momento en que el Ministerio Público remita el expediente y sea asignado el Magistrado Ponente que conozca el presente asunto.”*

Frente a lo anterior, el apoderado de ASINCO S.A.S. manifiesta: *“De igual manera ASINCO S.A.S. no comparte la posición asumida por este Despacho y por ende presentará en el momento procesal oportuno las consideraciones pertinentes que sustentan su posición”.*

Decisiones: Primera: Se dispondrá el envío de la presente acta, junto con la totalidad de los documentos que fueron incorporados al expediente, debidamente organizados, al Tribunal Administrativo de Santander para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que, en caso de aprobarse el acuerdo, el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada¹⁰ razón por la cual en tal hipótesis no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (artículos 73 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001).


Segunda: No siendo posible dejar de reprochar la conducta asumida por Metrolínea S.A., como quiera que, al parecer, por su inactividad y desidia ha incurrido por varios meses en desconocimiento del deber legal de planear y celebrar en debida forma un contrato de arrendamiento en los términos del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y el Manual de Contratación de la entidad pública convocante, bien respecto del mismo bien inmueble que arrendó Estaciones Metrolínea Ltda. o bien respecto de cualquier otro que los estudios precontractuales del caso determinaran, se compulsarán copias de todo el expediente prejudicial a las autoridades competentes con el fin de que investigue penal, disciplinaria y fiscalmente tal proceder omisivo.

Frente a lo anterior, el apoderado de Metrolínea S.A. manifiesta: *“Frente al numeral segundo de lo decidido por el Ministerio Público, Metrolínea S.A. presenta los recursos, teniendo en cuenta que no es el objeto de la solicitud y contrario sensu a lo manifestado, la entidad de buena fe ha actuado y todo lo contrario a lo señalado por este Despacho lo que pretende con la formulación de la solicitud de conciliación es precaver cualquier controversia judicial que, por circunstancias de fuerza mayor dieron lugar a los hechos que hoy son materia de controversia, no se puede hablar de desidia ni falta de planeación contractual en cabeza de Metrolínea cuando era imperativo la utilización de un inmueble para la prestación de un servicio público, pero no se podía obligar al particular a la suscripción del contrato sin que hubiese acuerdo total sobre las obligaciones recíprocas que en este debían pactarse, no estamos en ese sentido ante una falta de planeación contractual, sino ante una imposibilidad de acuerdo entre las partes para la suscripción de un contrato, esto frente a la necesidad inequívoca de seguir prestando el servicio público de transporte que es de hecho un derecho esencial de los ciudadanos, por tanto, solicito a la señora Procuradora se abstenga de realizar la compulsas de copias que acaba de señalar por considerarla infundada al no existir ni falta de planeación ni mala fe ni conducta omisiva alguna por parte los representantes legales de la entidad.”*

Frente a lo anterior, el apoderado de ASINCO S.A.S. manifiesta: *“Ninguna observación”.* **La Procuradora**

¹⁰ Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 17 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	11 de 11

judicial atendido el recurso interpuesto contra la decisión de compulsión de copias decide: "Atendida la manifestación del apoderado de Metrolínea S.A. en el sentido de que se opondrá en sede de aprobación judicial de este acuerdo a las consideraciones del concepto emitido por la Procuradora Judicial, el Despacho decide reponer parcialmente la decisión en el sentido de condicionar la decisión de compulsión de copias a que la decisión judicial sobre la revisión de la legalidad de este acuerdo acoja todos y cada uno de los reparos hechos en esta audiencia. En consecuencia, solamente en caso de que el acuerdo sea improbadamente en sede judicial y con argumentos que acojan todos los reparos formulados en el concepto rendido en esta audiencia por el Ministerio Público, se dispondrá la compulsión de copias de todo el expediente prejudicial a las autoridades competentes con el fin de que investigue penal, disciplinaria y fiscalmente tal proceder omisivo." Ninguna manifestación adicional de los señores apoderados. Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 4:57. Las partes quedan notificadas en estrados y copia del acta se entregará a los comparecientes.


EMILCEN DELINA JAIMES CABALLERO
 Representante legal de la parte convocante


ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN
 Apoderado principal de la parte convocante


SANTIAGO MIGUEL ORTIZ ACEVEDO
 Apoderado suplente de la parte convocante


ÁLVARO BELTRÁN PINZÓN
 Representante legal de la parte convocada


RAMÓN ANDRÉS MONTAÑO ACONCHA
 Apoderado de la parte convocada


DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ
 Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 17 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento